

ACUERDO REGISTRADO BAJO EL NUMERO 380 /2010

En Rawson, Capital de la Provincia de Chubut, a los 01 días del mes de noviembre del año dos mil diez, reunidos en Acuerdo Ordinario los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia; y

VISTO: El Expediente N° 28.326, año 2009, caratulado: "M.G. y J. – R/ Antecedentes s.a.r. hechos acaecidos en Dique Florentino Ameghino (Expte. N° 2064-GB-02)"; y

CONSIDERANDO: Que los presentes actuados se inician con motivo de la tragedia ocurrida en el Dique Florentino Ameghino en inmediaciones del camping municipal, el día 19 de septiembre del año 2002.-

Que a fs. 359/379 la Cámara Penal del Superior Tribunal declara la absolución penal del Sr. Carlos Samuel Geréz.-

Que a fs. 416/416 vuelta el Tribunal mediante Acuerdo N° 194/10 cita al Señor Carlos Samuel GEREZ a presentarse ante los estrados del Tribunal a los efectos produzca descargo en los presentes actuados, obrando a fs. 418) la respectiva constancia de notificación.-

Que a fs. 419) luce vencimiento de término del plazo otorgado por el Acuerdo arriba mencionado, cuya constancia obra a fs. 421).-

Que corrida vista a la Asesoría Legal se expide a fs. 422/423 mediante Dictamen N° 69/10, expresando que el trámite en cuestión lleva insito desentrañar la existencia de un daño patrimonial para la Hacienda Pública, ergo, el Estado provincial.- En el caso en examen se intenta discernir acerca de la incidencia del comportamiento desplegado por el Sr. Geréz con relación al hecho acaecido (no haber colocado en tiempo y forma y en lugar visible el respectivo cartel indicador de alerta), cuestión relacionada a las medidas de seguridad y protección que involucraba el uso de la pasarela, extremo en virtud del cual se le endilga haber violentado el deber de cuidado que le competía, creando un riesgo.- Que en consideración a las conclusiones arribadas en la órbita de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, se ha de enmarcar la opinión en el sentido de analizar la conducta en sujeción al denominado "Principio de Normalidad", es decir, verificar si existió o no una relación efectiva y adecuada (Normal) entre la omisión de la puesta del cartel o su existencia y el Daño consumado.-

Que la puesta del cartel en la pasarela, resulta un hecho que carece de eficiencia causal, en otras palabras, el siniestro acaecido y el daño, no fueron provocados por la sola inexistencia del cartel indicador, el riesgo era igualmente previsible y evitable conforme al señalado principio de normalidad, o lo que es lo mismo, el sentido común.- Según los antecedentes reseñados en las actuaciones judiciales, la pasarela en cuestión, no reunía, a simple vista y por su precariedad, las condiciones estructurales necesarias para soportar un peso inadecuado, sin embargo, el siniestro ocurrió habida cuenta de que nadie de los allí presentes advirtieron el riesgo y su potencial evitabilidad.-

En dicho contexto, ¿es dable sostener la responsabilidad del Sr. Geréz en torno al siniestro acaecido?, se entiende que no, puesto que ha sido viable y posible verificar que la circunstancia de la no existencia del cartel indicador es una mera condición, es decir, no puede ser catalogada como causal autónoma que haya tenido entidad como para contribuir esencialmente al acaecimiento del resultado dañoso. En virtud de lo expuesto, se podría sostener la inexistencia de responsabilidad del Sr. Geréz, con relación al siniestro analizado, sugiriendo el archivo de las presentes actuaciones.-

Que a fs. 424) se expide el Contador Fiscal mediante Dictamen N° 378/10 CF compartiendo lo dictaminado por la Asesoría Legal en el sentido de proceder al archivo de las presentes actuaciones (artículo 48° inc. a) de la Ley V N° 71).-

Por todo ello el **TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:**

Primero: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones.-

Segundo: Regístrese, notifíquese y remítase el expediente al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Voc. Cr. SERGIO CAMIÑA

Voc. Dr. TOMÁS ANTONIO MAZA

Voc. Cr. OSVALDO JORGE FRIC

Voc. Dra. LUCÍA ELENA NUÑEZ

Prosec. ROSA MARÍA RISSO PATRON